

REFORMA FISCAL

Novedades en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Ley 26/2014, de 27 de noviembre por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de Marzo, y otras Normas Tributarias

En el Boletín Oficial del Estado de 28 de noviembre de 2014, se ha publicado la Ley 26/2014, de 27 de noviembre, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo, y otras normas tributarias (**Ley de modificación del IRPF y del IRNR**). Adicionalmente, esta Ley introduce modificaciones en el ámbito del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre el Patrimonio y en la normativa de planes y fondos de pensiones.

A continuación se resumen las principales reformas introducidas.

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

En la Exposición de Motivos de la Ley de modificación del IRPF y del IRNR se indica que en relación con el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) se pretende (i) reducir de forma generalizada la carga impositiva, siendo especialmente significativa dicha reducción para los perceptores de rendimientos del trabajo o actividades económicas de renta más baja y para los que soporten mayores cargas familiares, (ii) ampliar el umbral de tributación por este impuesto, (iii) estimular la generación del ahorro a largo plazo y (iv) suprimir incentivos fiscales al resto de contribuyentes.

Las principales medidas que, como regla general, entrarán en vigor el próximo 1 de enero de 2015, salvo alguna excepción que indicaremos en su apartado correspondiente, son las siguientes:

1.1 Reglas generales del tributo

1.1.1 Contribuyentes: las sociedades civiles

Conforme a lo dispuesto en la nueva Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles con objeto mercantil pasan a ser contribuyentes de ese tributo a partir de 1 de enero de 2016. Correlativamente, se adecúa la normativa del IRPF, indicándose que, a partir de dicha fecha, no tendrán la consideración de contribuyente las sociedades civiles no sujetas al Impuesto sobre Sociedades, alineándose la regulación de ambos tributos.

Paralelamente se establece un régimen fiscal especial para la disolución y liquidación de sociedades civiles en las que concurran determinadas circunstancias, que se comenta en nuestro [Comentario correspondiente a la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades](#).

1.1.2 Reglas de imputación temporal

- (i) Se pospone al momento del cobro la imputación temporal de la ganancia patrimonial derivada de la obtención de cualquier ayuda pública, sin perjuicio de las opciones ya previstas para ayudas públicas especificadas en otros apartados de las reglas de imputación temporal.
- (ii) Asimismo, se establecen determinadas circunstancias por las cuales las pérdidas patrimoniales derivadas de créditos vencidos y no cobrados podrán imputarse al período impositivo en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - (a) Que adquiera eficacia una quita establecida en un acuerdo de refinanciación judicialmente homologable o un acuerdo extrajudicial de pagos.
 - (b) Que, encontrándose el deudor en situación de concurso, adquiera eficacia el convenio en el que se acuerde una quita en el importe del crédito (en cuyo caso la pérdida se computará por la cuantía de la quita) o que, en otro caso, concluya el procedimiento concursal sin que se hubiera satisfecho el crédito salvo cuando se acuerde la conclusión del concurso por determinadas causas previstas en la Ley concursal.
 - (c) Que se cumpla el plazo de un año desde el inicio del procedimiento judicial distinto de los de concurso que tenga por objeto la ejecución del crédito sin que éste haya sido satisfecho (esta circunstancia solo se tendrá en cuenta cuando el plazo de un año finalice a partir de 1 de enero de 2015).

En caso de que el crédito se cobre con posterioridad al cómputo de la pérdida patrimonial, se imputará una ganancia patrimonial por el importe cobrado en el período impositivo en que se produzca dicho cobro.

1.1.3 Definición de rentas exentas con progresividad

La Ley define por primera vez el concepto de "rentas exentas con progresividad". En concreto, tendrán la consideración de tales las rentas que, no estando sometidas a tributación, deben considerarse para el cálculo del tipo de gravamen aplicable a las demás rentas del período.

Estas rentas se añadirán a la base liquidable general o del ahorro, según corresponda a su naturaleza, para calcular el tipo medio de gravamen aplicable a la cuota íntegra. Este tipo medio se aplicará sobre la base liquidable sin incluir las rentas exentas con progresividad.

1.2 Rendimientos del trabajo

1.2.1 Las indemnizaciones por despido

Por la modificación de su tratamiento en varios artículos de la Ley y teniendo en cuenta los numerosos comentarios que han suscitado las novedades introducidas, nos detenemos a continuación en el tratamiento conjunto de las indemnizaciones por despido o cese tras las reformas introducidas.

(i) La exención

Las indemnizaciones por despido seguirán, como hasta ahora, exentas en la cuantía establecida con carácter obligatorio en la normativa laboral (en el caso de despidos objetivos, individuales y o colectivos, la exención llegará a la cuantía obligatoria para el despido improcedente). No obstante, la exención estará limitada en todo caso (como novedad) a un máximo de 180.000 euros.

Conforme al régimen transitorio previsto, el citado límite no resultará de aplicación a (i) las indemnizaciones por despidos o ceses producidos con anterioridad a 1 de agosto de 2014 ni (ii) a los despidos que se produzcan a partir de esta fecha cuando deriven de un expediente de regulación de empleo aprobado, o un despido colectivo en el que se hubiera comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral con anterioridad a dicha fecha.

Esta modificación entrará en vigor al día siguiente de la publicación de la ley en el BOE (es decir, el 29 de noviembre de 2014).

Lo anterior supone que las retenciones e ingresos a cuenta que se practiquen a partir de dicha entrada en vigor deberán realizarse ya considerándose el límite cuantitativo antes indicado. Por el contrario, en los despidos realizados a partir de 1 de agosto de 2014 (o aprobados/ comunicados a partir de dicha fecha en el caso de expedientes de regulación de empleo o despidos colectivos) pero anteriores a esa entrada en vigor, la diferencia entre la retención o ingreso a cuenta practicados (que no habrán tenido en cuenta ese límite cuantitativo) y el referido límite deberá ser ingresada por el contribuyente en su declaración de IRPF de 2014.

(ii) El tratamiento como renta irregular

Las indemnizaciones no exentas por despido o cese pueden beneficiarse del régimen de rentas irregulares, en la medida que se hayan generado en un período superior a dos años o se obtengan de forma notoriamente irregular. A estos efectos, en el primero de los casos, la Ley añade por primera vez que se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador.

Como para el resto de los rendimientos del trabajo irregulares, la reducción pasa del 40% al 30%.

En estos casos de indemnizaciones por extinción de la relación laboral (común o especial), no obstante, se permitirá que esta reducción del 30% aplique incluso cuando se cobren de forma fraccionada (lo que no ocurrirá con el resto de rendimientos del trabajo irregulares, como se verá más adelante). En estos casos, el cómputo del período de generación (que será, como se ha indicado, el número de años de servicio del trabajador) deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de indemnizaciones por extinción de la relación mercantil de administradores y miembros de los Consejos de Administración con período de generación superior a dos años, por el contrario, la reducción del 30% solo podrá aplicarse cuando las indemnizaciones no se perciban de forma fraccionada excepto cuando la extinción de la relación fuera anterior a 1 de agosto de 2014. En estos casos, la reducción resultará aplicable si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

Por otro lado, los rendimientos percibidos en concepto de indemnización por despido o cese de una relación laboral no se tendrán en consideración a efectos de la nueva regla de "no periodicidad ni recurrencia" que se expondrá más adelante para los rendimientos del trabajo irregulares generados en más de dos años.

Por último, debe recordarse que la referida reducción aplica sobre un límite máximo de 300.000 euros anuales, de forma general, si bien se aplicará sobre un importe inferior para indemnizaciones comprendidas entre 700.000,01 y 1.000.000 euros (no aplicándose cuando sean superiores a este último importe). En concreto, la reducción se aplica sobre:

$$300.000 - (\text{indemnización pagada no exenta} - 700.000)$$

1.2.2 Exenciones

(i) Becas

Se incluyen dos nuevos supuestos de exención para (i) las becas concedidas por fundaciones bancarias para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo, y para (ii) las concedidas por las mismas fundaciones para la investigación en el ámbito del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación o con fines de investigación a funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

(ii) Tripulantes de determinados buques de pesca

Se introduce una nueva exención del 50% para los rendimientos del trabajo personal obtenidos por los tripulantes de buques de pesca que se hayan devengado con ocasión de la navegación realizada por buques de pesca que enarboleen pabellón español y estén inscritos en el registro de la flota pesquera comunitaria (estando la empresa propietaria inscrita en el Registro Especial de Empresas de Buques de Pesca Españoles), que pesquen exclusivamente túnidos o especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados miembros.

La baja en el registro de la flota pesquera comunitaria del buque determinará la obligación de reembolsar por la empresa propietaria del mismo la ayuda efectivamente obtenida en los tres años anteriores a dicha baja.

No obstante, se indica que la aplicación efectiva de esta medida quedará condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

1.2.3 Rendimientos íntegros del trabajo:

- (i) Imputación fiscal de los contratos de seguro que cubran conjuntamente las contingencias de jubilación y de fallecimiento o incapacidad

La norma establecía hasta ahora que la imputación fiscal de los seguros de riesgo es obligatoria salvo en los contratos de seguro que cubran conjuntamente contingencias de jubilación y fallecimiento o incapacidad. Se introduce como novedad que la imputación fiscal será obligatoria en todo caso por la parte de las primas satisfechas que se corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad, siempre que el importe de dicha parte exceda de 50 euros anuales, a cuyos efectos se considerará "capital en riesgo" la diferencia entre el asegurado para fallecimiento o incapacidad y la provisión matemática.

- (ii) Regímenes transitorios aplicables a las prestaciones de Planes de Pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados y a las prestaciones derivadas de seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones

La actual Ley del IRPF eliminó la posibilidad de aplicar la reducción del 40% a las prestaciones de Planes de Pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados en forma de capital derivadas de aportaciones con más de dos años de antigüedad, pero estableció un régimen transitorio que permitía mantener el derecho a la reducción por las aportaciones y/o contingencias acaecidas antes del 1 de enero de 2007.

La reforma mantiene ese régimen transitorio pero sólo en los siguientes términos:

- (a) Para contingencias acaecidas desde 1 de enero de 2015 se podrá aplicar el régimen anterior cuando se solicite el cobro de la prestación en el ejercicio en que acaezca la contingencia o en los dos siguientes.
- (b) Para contingencias antiguas, es decir, acaecidas antes de esa fecha, se distinguen dos supuestos:
- Contingencias acaecidas en los ejercicios 2011 a 2014: el régimen transitorio será aplicable a las prestaciones percibidas hasta la finalización del octavo ejercicio siguiente a aquel en el que acaeció la contingencia.
 - Contingencias acaecidas en los ejercicios 2010 o anteriores: el régimen transitorio será aplicable a las prestaciones percibidas hasta 31 de diciembre de 2018.

En idéntico sentido se modifica el régimen transitorio aplicable a los seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones.

1.2.4 *Retribuciones en especie*

(i) Tratamiento de la entrega de acciones a los empleados

Se mantiene finalmente la exención (con el límite de 12.000 euros anuales) de las entregas de acciones por la empresa a sus trabajadores pero solo cuando la oferta se realice en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa, realizándose una remisión al Reglamento para determinar los términos de este supuesto de no sujeción.

(ii) Cesión de uso de vehículos

Se reduce hasta en un 30% la valoración de esta retribución para los vehículos considerados eficientemente energéticamente, extendiéndose esta regla a los supuestos en que el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al referido rendimiento. Su regulación concreta se remite a un desarrollo reglamentario.

(iii) Cesión de vivienda propiedad del pagador

La valoración de esta retribución por el 5% del valor catastral (frente al general del 10%) solo será posible en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos anteriores.

1.2.5 *Rendimientos irregulares*

Los rendimientos irregulares son aquellos que, o bien se generan en más de dos años, o bien tienen la calificación reglamentaria de rendimientos notoriamente irregulares. La reforma introduce varias novedades importantes:

(i) En primer lugar, la reducción pasa del 40% al 30%.

(ii) Por otro lado, para los rendimientos irregulares por haberse generado en más de dos años, se concreta y limita el concepto de "no periodicidad ni recurrencia" que existía hasta la fecha.

En concreto, se establece, con carácter general, que la reducción no será aplicable cuando en los cinco períodos anteriores a aquél en que sean exigibles, se hayan obtenido por el contribuyente otros rendimientos generados en más de dos años a los que se haya aplicado la reducción (recordemos que para esta regla no se tienen en cuenta, como ya se ha anticipado, las indemnizaciones por extinción de una relación laboral).

(iii) En el caso concreto de las opciones sobre acciones, hasta ahora se consideraba que los rendimientos derivados de su ejercicio eran irregulares si las opciones no se concedían anualmente y el ejercicio de las opciones se hacía transcurridos más de dos años. Este régimen específico se elimina (aplicándose la regla anterior de los cinco años) pero se establece un régimen transitorio.

Así, los rendimientos del trabajo que deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores que hubieran sido concedidas con anterioridad a 1 de enero de 2015 y se ejerciten transcurridos más de dos años

desde su concesión si, además, no se concedieron anualmente, puedan aplicar la reducción aun cuando en el plazo de los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que se ejerciten el contribuyente haya obtenido otros rendimientos con periodo de generación superior a dos años a los que se haya aplicado la reducción.

No obstante, en estos casos serán aplicables los límites cuantitativos (en vigor a 31 de diciembre de 2014 pero no desde 1 de enero de 2015) para la aplicación de la reducción. En concreto, ésta se aplicará como máximo sobre el salario medio del conjunto de los declarantes en el IRPF por el número de años de generación del rendimiento, límite que se duplicará cuando las acciones o participaciones se mantengan durante tres años desde el ejercicio de la opción si, además, la oferta de opciones se hace en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupo de empresa.

- (iv) En general, el tratamiento de rentas irregulares solo será aplicable a los rendimientos que se imputen en un único período impositivo. En la normativa vigente hasta ahora solo se exigía este requisito para los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, pero no para los generados en más de dos años y obtenidos de forma no periódica ni recurrente. Con esta modificación, la imputación a un único período impositivo se exige en ambos supuestos, salvo en el caso de indemnizaciones por extinción de la relación laboral ya explicado.

No obstante, se mantiene un régimen transitorio para los rendimientos distintos de los procedentes de indemnizaciones por extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil de consejero o administrador, que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015 y que tuvieran derecho a la reducción. En estos casos, se mantendrá la reducción para cada fracción que se impute desde 1 de enero de 2015, si el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, es superior a dos.

Se establece expresamente que, en los casos de rendimientos de este tipo derivados de compromisos previos a 1 de enero de 2015 pero que tuvieran previsto el inicio del cobro fraccionado a partir de dicha fecha, la sustitución de la forma de percepción acordada inicialmente por su cobro en un solo período impositivo no alterará el inicio del período de generación del rendimiento.

- (v) Se mantiene el límite general anual (sobre el que aplicar la reducción) de 300.000 euros (además de los específicos para indemnizaciones por extinción de la relación laboral o mercantil ya expuestos).

1.2.6 Gastos deducibles

Se incluye un nuevo supuesto de gasto deducible en concepto de "otros gastos" por importe de 2.000 euros anuales, que se incrementará en determinadas circunstancias:

- (i) Cuando se produzca el cambio de residencia en los casos de aceptación de un puesto de trabajo en otro municipio (en las condiciones que se establezcan reglamentariamente): 2.000 euros anuales adicionales.
- (ii) En el caso de trabajadores activos con discapacidad: 3.500 euros adicionales, en general, o 7.750 euros adicionales para discapacitados que necesiten ayuda de terceros o tengan movilidad reducida, o con un grado de discapacidad desde el 65% inclusive.

Estos gastos tendrán como límite el rendimiento íntegro una vez minorado el resto de gastos deducibles.

1.2.7 Reducción por rendimientos del trabajo

La reducción general por obtención de rendimientos del trabajo (hasta un máximo de 3.700 euros) se podrá aplicar ahora solo por los contribuyentes que obtengan rendimientos netos del trabajo inferiores a 14.450 euros anuales, siempre que no se obtengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros.

Se establece un escalado de forma que la reducción disminuye en el caso de que los rendimientos netos del trabajo se encuentren comprendidos entre 11.250 euros y 14.450 euros.

Por otra parte, se elimina la reducción por movilidad geográfica, si bien se introduce un régimen transitorio para que aquellos contribuyentes que la vinieran disfrutando en 2014 y continuaran desempeñando el trabajo en 2015 puedan aplicar en este último período impositivo dicha reducción en lugar del importe adicional de 2.000 euros previsto en concepto de "otros gastos".

1.3 Rendimientos del capital inmobiliario e imputaciones inmobiliarias

1.3.1 Rendimientos del capital inmobiliario

Los rendimientos por el arrendamiento de inmuebles destinados a la vivienda habitual se benefician de ciertas reducciones, hasta ahora del 60% o del 100% según el caso.

Se mantiene ahora la reducción del 60% (pero se elimina la incrementada del 100% para arrendamientos a menores de 30 años) y se especifica que su aplicación sólo tendrá lugar en los supuestos de rendimiento neto positivo (es decir, no se produciría una reducción del posible rendimiento neto negativo), siempre que haya sido declarado por el contribuyente.

En el caso de rendimientos irregulares, como ocurre con los rendimientos del trabajo (i) se pasa de una reducción del 40% a una del 30%, (ii) y se exige para aplicar este tratamiento que la imputación del rendimiento se realice en un único período impositivo. Finalmente, (iii) se limita también en estos casos la base anual de reducción a 300.000 euros.

Se establece un régimen transitorio similar al expuesto para los rendimientos del trabajo en relación con los rendimientos fraccionados que se vinieran percibiendo antes de 1 de enero de 2015.

1.3.2 Imputaciones de rentas inmobiliarias

Por lo que se refiere al régimen de imputación inmobiliaria, el porcentaje del 1,1% sobre el valor catastral (frente al general del 2%), se limita a los inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, y hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez períodos impositivos anteriores.

1.4 Rendimientos del capital mobiliario

1.4.1 Exención mínima por dividendos

Se elimina la exención de 1.500 euros para dividendos y participaciones en beneficios.

1.4.2 Reducción por rendimientos irregulares

Disminuye del 40% al 30% la reducción prevista para los rendimientos irregulares, exigiéndose además para aplicar la reducción que su imputación se realice en un único período impositivo. Además, se limita la base de la citada reducción a 300.000 euros anuales.

Se establece el mismo régimen transitorio en relación con la reducción por rendimientos irregulares que el descrito para los rendimientos del trabajo, para rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.

1.4.3 Plan de Ahorro a largo Plazo (PALP)

Se crea un nuevo instrumento (Plan de Ahorro a Largo Plazo o PALP) por el que se establece una exención para los rendimientos positivos (no para los negativos) generados por seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los PALP, siempre que no se efectúen disposiciones del capital resultante antes de finalizar un plazo de cinco años desde su apertura.

Si esto se incumple (así como cualquier otro requisito de los que se indican a continuación), deberá integrarse el rendimiento generado durante la vigencia del plan en el período en que se produzca el incumplimiento y la entidad deberá retener o realizar un pago a cuenta del 19% (20% en 2015) de los rendimientos positivos obtenidos desde la apertura incluidos los que pudieran obtenerse con su extinción.

Los rendimientos negativos, por su parte, se imputarán al periodo impositivo en que se produzca la extinción del PALP, pero solo en la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos del mismo Plan a los que hubiera resultado de aplicación la exención.

Un PALP es un contrato entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumple los siguientes requisitos.

- (i) Los recursos aportados deben instrumentarse a través de uno o sucesivos seguros individuales de vida a largo plazo (SIALP) o a través de depósitos y contratos financieros integrados en una Cuenta Individual de Ahorro a Largo Plazo (CIALP).
- (ii) Solo se podrá ser titular de forma simultánea de un PALP.
- (iii) La apertura del PALP se producirá cuando se satisfaga la primera prima o realice la primera aportación y su extinción cuando se efectúe cualquier disposición o se incumpla el límite de aportaciones, según el caso. En el caso de los SIALP se entenderá que no hay disposiciones cuando al vencimiento la aseguradora destine el importe de la prestación a otro SIALP con la misma entidad por el mismo sujeto,

en cuyo caso esta aportación al nuevo seguro no computará en el límite de 5.000 euros que se señala a continuación. A efectos de la exención, para el cómputo del plazo de cinco años indicado más arriba se tomará como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro.

- (iv) Las aportaciones no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ningún ejercicio.
- (v) La disposición por el contribuyente del capital solo puede producirse en forma de capital.
- (vi) La entidad aseguradora o de crédito debe garantizar la percepción a vencimiento de al menos el 85% de las primas o aportaciones. Esta garantía debe informarse en los contratos de forma expresa y destacada, debiéndose informar también de las condiciones financieras para que antes del vencimiento se disponga del capital o realicen nuevas aportaciones.
- (vii) Si la garantía es inferior al 100%, el vencimiento del producto financiero contratado debe ser al menos de un año.
- (viii) También debe señalarse de forma expresa y destacada en los contratos que solo se puede ser titular de un PALP al mismo tiempo, del límite cuantitativo anual de aportación, de la imposibilidad de disponer parcialmente del capital y de los efectos fiscales de incumplir estas prohibiciones.

Por su parte, el SIALP es un seguro individual de vida que no cubre contingencias distintas de supervivencia o fallecimiento, siendo el contribuyente el contratante, asegurado y beneficiario salvo para el fallecimiento. Deberá hacerse constar su naturaleza en el contrato de forma expresa y destacada. Las siglas SIALP están reservadas para contratos a partir de 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos expuestos.

La CIALP es un contrato de depósito de dinero con una entidad de crédito (con cargo a la cual podrán constituirse uno o varios depósitos de dinero y determinados contratos financieros), que prevea que tanto la aportación como la liquidación a vencimiento se hará solo en dinero. Los depósitos y contratos financieros deben contratarse por el sujeto con la misma entidad en la que abra la CIALP. Los rendimientos de éstos se integrarán en la CIALP y no se computarán en el límite de 5.000 euros antes indicado.

También en este caso se exige la identificación de su naturaleza separada de otras formas de imposición, quedando reservada las siglas CIALP a los contratos abiertos desde 1 de enero de 2015 que cumplan los requisitos indicados; estas CIALP solo podrán integrar depósitos y contratos financieros contratados desde esa fecha.

1.4.4 Planes Individuales de Ahorro Sistemático (PIAS)

Los PIAS (regulados en la disposición adicional tercera de la Ley) son seguros de vida destinados a constituir con los recursos aportados una renta vitalicia asegurada, de forma que los rendimientos generados hasta la constitución de la renta se encuentran exentos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. Uno de esos requisitos establece que la antigüedad de la primera prima satisfecha deberá ser superior a cinco años (hasta ahora, diez años) en el momento de la constitución de la renta vitalicia.

Se permite además la aplicación de la referida reducción de plazo a los PIAS formalizados con anterioridad al 1 de enero de 2015. No obstante, se aclara que la transformación de

un PIAS contratado antes de 1 de enero de 2015, o de un contrato de seguro de vida (de los regulados en la disposición transitoria decimocuarta de la Ley de IRPF) mediante la modificación de su vencimiento, solo con la finalidad de anticipar la constitución de la renta vitalicia a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de 5 años, no tendrá efectos tributarios para el tomador.

Recordemos que esa disposición transitoria decimocuarta regula la posibilidad de transformación de los contratos de seguro de vida contratados antes de 1 de enero de 2007 en los que contratante, asegurado y beneficiario sea el propio contribuyente. Según esa disposición, estos seguros pueden transformarse en PIAS cuando se constituyan las rentas vitalicias siempre que se cumplan ciertos requisitos, entre otros que hubieran transcurrido más de diez años desde la primera prima. Ahora, como se ha indicado, este plazo pasa a cinco años.

1.4.5 *Distribución de prima de emisión*

La distribución de la prima de emisión es susceptible de generar rendimientos del capital mobiliario. Como regla general, el importe obtenido minorará el valor de adquisición hasta la anulación de las acciones o participaciones afectadas, tributando el exceso como tal rendimiento.

Se establece ahora que en el caso de distribución de prima de emisión correspondiente a valores no admitidos a negociación, cuando la diferencia entre el valor de los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha de distribución de la prima y su valor de adquisición sea positiva, el importe obtenido o el valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos se considerará rendimiento de capital mobiliario con el límite de la citada diferencia positiva. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

A estos efectos, los fondos propios se minorarán en los beneficios repartidos antes de la distribución, procedentes de reservas incluidas en esos fondos propios, y en el de las reservas indisponibles incluidas en los mismos, generadas con posterioridad a la adquisición.

Cuando como consecuencia de lo anterior, la distribución de prima de emisión hubiera determinado el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos, y con posterioridad se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con las acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio del contribuyente desde la distribución de la prima de emisión, el importe obtenido de los dividendos o participaciones en beneficios minorará su valor de adquisición, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones.

1.4.6 *Otras cuestiones*

- (i) Compensación para rendimientos de capital mobiliario de instrumentos adquiridos antes de 20 de enero de 2006

Se suprime el régimen de compensación fiscal por percepción de rendimientos del capital mobiliario con periodo de generación superior a dos años para aquellos contribuyentes con instrumentos financieros adquiridos antes del 20 de enero de 2006.

(ii) Contratos de seguro de capital diferido

En estos contratos, si se combina la contingencia de supervivencia con las de fallecimiento o incapacidad y el capital percibido corresponde a la contingencia de supervivencia, el rendimiento vendrá determinado no solo por la diferencia entre el capital percibido y las primas satisfechas, sino que también se detraerá la parte de las primas satisfechas que corresponda al capital en riesgo por fallecimiento o incapacidad que se haya consumido hasta el momento, siempre que durante toda la vigencia del contrato el capital en riesgo sea igual o inferior al 5% de la provisión matemática.

En este sentido, se considerará "capital en riesgo" la diferencia entre el asegurado para las indicadas contingencias de fallecimiento e incapacidad y la provisión matemática.

(iii) Transmisiones lucrativas *inter vivos*

La Ley establecía hasta ahora que no existe rendimiento en las transmisiones lucrativas de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, producidas por muerte del contribuyente. Se añade ahora que tampoco se computará el rendimiento del capital mobiliario negativo derivado de la transmisión lucrativa por actos *inter vivos* de este tipo de activos.

(iv) Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio anteriores a 1 de enero de 1999

La disposición transitoria cuarta de la Ley viene regulando en los últimos años el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio anteriores a 1 de enero de 1999.

Hasta ahora, el rendimiento neto total derivado de esos seguros, correspondiente a primas satisfechas antes del 31 de diciembre de 1994 y generados hasta el 20 de enero de 2006, se reducía en un 14,28% por cada año (redondeado por exceso) entre la fecha de abono de cada prima y el 31 de diciembre de 1994. La disposición regulaba igualmente cómo calcular el importe a reducir del rendimiento neto total.

Como vemos, con esta disposición se regulaba la aplicación de los conocidos como "coeficientes de abatimiento" (sobre los que nos detendremos más adelante), en este caso el 14,28% (correspondiente a las operaciones con "otros activos" distintos de los inmobiliarios y las acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales).

Ahora, con la desaparición parcial de los coeficientes de abatimiento, se modifica la referida disposición transitoria, quedando de la siguiente forma:

(a) Se establece una cuantía máxima de 400.000 euros del capital diferido derivado de un seguro de vida contratado antes de 31 de diciembre de 1994 para aplicar los coeficientes de abatimiento.

Para ello, se tendrá en consideración no solo el importe del capital diferido sino también el correspondiente a todos los seguros de vida a cuyo rendimiento le hubiera resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento, obtenidos desde el 1 de enero de 2015 hasta el momento de la imputación temporal del capital diferido.

(b) Los coeficientes de abatimiento se aplicarán de la siguiente forma:

- Se determinará la parte del rendimiento neto que corresponda a cada prima satisfecha antes de 31 de diciembre de 1994. Para conocer la parte del rendimiento que corresponde a cada prima se realizará el siguiente cálculo:

$$\frac{\text{Rendimiento neto total X [(prima) X (años desde prima hasta cobro)]}{\Sigma (\text{cada prima X años desde cada prima hasta su cobro})}$$

- Para cada parte del rendimiento neto que corresponda a cada prima satisfecha antes de 31 de diciembre de 1994 se calculará qué parte se ha generado antes de 20 de enero de 2006. Para ello se multiplicará la cantidad que ha resultado del cálculo anterior para cada prima satisfecha antes de 31 de diciembre de 1994 por el siguiente coeficiente:

$$\frac{\text{Tiempo entre cada prima y el 20 de enero de 2006}}{\text{Tiempo entre cada prima y el cobro}}$$

- Luego se calcularán cuáles son los capitales diferidos de los seguros (con derecho a este régimen transitorio) cuyos rendimientos netos se hayan generado desde 1 de enero de 2015 hasta la imputación temporal del capital diferido.

Cuando el capital diferido a declarar y la suma de todos los percibidos desde 1 de enero de 2015 sea inferior a 400.000 euros, el importe a reducir del rendimiento neto total será el correspondiente a primas anteriores a 31 de diciembre de 1994 generado antes del 20 de enero de 2006 (según los cálculos anteriores) multiplicado por 14,28% y por el número de años entre cada prima y el 31 de diciembre de 1994 (de forma que si hasta dicha fecha hubieran transcurrido más de seis años, el porcentaje será el 100%).

Cuando el capital en cuestión y el resto de capitales diferidos percibidos desde 1 de enero de 2015 sumen más de 400.000 euros, pero la suma de estos últimos (quitado el capital a declarar) sea inferior a 400.000 euros (es decir, cuando sea el nuevo capital el que haga superar los 400.000 euros) entonces la reducción indicada se aplicará sobre cada parte del rendimiento con derecho a la reducción que corresponda proporcionalmente al capital diferido que, sumado a los demás cobrados desde 1 de enero de 2015, no sumen más de 400.000 euros.

Finalmente, si la suma de todos los capitales diferidos cobrados desde 1 de enero de 2015 es ya superior a 400.000, entonces no se practicará reducción.

1.5 Rendimientos de actividades económicas

1.5.1 Definición del concepto de actividad económica

El rendimiento de la actividad económica es el que deriva del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno de esos factores, cuando supongan la ordenación por el contribuyente de medios de producción y recursos humanos (o uno de ambos) con el fin de intervenir en la producción de bienes o servicios. La propia Ley establece que se incluirán entre este tipo de rendimientos los derivados de actividades extractivas, de fabricación, de comercio y de prestaciones de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y profesiones liberales, artísticas y deportivas.

Tradicionalmente, además, se especifica que a estos efectos el arrendamiento de inmuebles se entenderá que se ejerce como actividad económica solo cuando para su ordenación se utilice al menos una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa y se disponga de al menos un local exclusivamente destinado a la actividad. Pues bien, como novedad, se elimina el requisito de contar con el referido local manteniéndose el requisito del empleado.

Además, se incluye expresamente dentro de la definición de rendimientos de actividades económicas a aquellos obtenidos por el contribuyente procedentes de una entidad en cuyo capital participe y derivados de la realización de actividades incluidas en la Sección Segunda de las Tarifas del IAE (actividades profesionales) cuando (i) el contribuyente esté incluido, a tal efecto, en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos o (ii) en una mutualidad de previsión social que actúe como alternativa al citado régimen especial.

1.5.2 Determinación del rendimiento neto en estimación directa-gastos deducibles

- (i) Aportaciones a contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social

La Ley establece que no son gasto deducible las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional (sin perjuicio de lo previsto en la Ley en relación con aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social que dan derecho a reducción en base liquidable). No obstante, sí permite la deducción de las cantidades abonadas a contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando actúen como alternativas a ese régimen especial, en la parte destinada a la cobertura de las contingencias atendidas por ese régimen, con el límite de 4.500 euros anuales.

Se modifica este límite cuantitativo, que pasa a ser la cuota máxima por contingencias comunes que esté establecida en cada ejercicio económico en el referido régimen especial.

(ii) Gastos de difícil justificación

En estimación directa simplificada se limita la cuantía de provisiones deducibles y gastos de difícil justificación a un importe máximo de 2.000 euros anuales (antes el 5% del rendimiento neto, excluido este gasto). En cualquier caso, se deja al Reglamento la determinación del importe a deducir, siempre respetando este límite legal.

1.5.3 *Determinación del rendimiento neto en estimación objetiva*

Se establecen, a partir de 2016, nuevos requisitos para la aplicación del método de estimación objetiva tanto cuantitativos, mediante una reducción de los límites objetivos, como cualitativos, reduciendo las actividades que se pueden acoger a éste.

Así es:

- (i) Recordemos que para tener derecho a aplicar este régimen lo primero que se exige es que el contribuyente no determine el rendimiento neto de ninguna de sus actividades por el método de estimación directa. Este requisito se mantiene.
- (ii) Por otro lado, es preciso que se cumplan unos requisitos cuantitativos.

En concreto, no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando (i) se supere un volumen de rendimientos íntegros o (ii) de compra de bienes y servicios (excluidas las adquisiciones de inmovilizado) en el ejercicio anterior o bien cuando (iii) las actividades sean desarrolladas total o parcialmente fuera del ámbito de aplicación del IRPF.

Hasta ahora, para el cómputo del límite cuantitativo relacionado con el volumen de rendimientos íntegros solo se tenían en cuenta las operaciones que debían anotarse en el libro registro de ventas o ingresos (IRPF) o en el libro registro de ingresos (IVA-régimen simplificado) y las operaciones por las que había que emitir y conservar facturas. Y para el cómputo de los dos límites (volumen de rendimientos y compras) debían computarse no solo las operaciones del contribuyente, sino también las de su cónyuge, descendientes o ascendientes y entidades en atribución de rentas en las que participaran cualesquiera de ellos, si las actividades económicas eran idénticas o similares y existía una dirección común compartiendo medios materiales y humanos.

Los cambios en este sentido se observan en el siguiente cuadro:

		Norma anterior	Reforma
Volumen máximo de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior ⁽¹⁾	Conjunto de actividades económicas, excepto agrícolas, ganaderas y forestales ⁽²⁾	450.000	150.000
	Conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales ⁽³⁾	300.000	250.000
Volumen de compras de bienes y servicios (sin adquisiciones de inmovilizado) del ejercicio inmediato anterior ⁽⁴⁾		300.000	150.000

(1) El volumen de operaciones ha de elevarse al año cuando se hubiera iniciado una actividad.

(2) A estos efectos, se establece ahora que se computan todas las operaciones con independencia de que haya o no obligación de expedir factura.

No podrá aplicarse este método de estimación objetiva en todo caso cuando el volumen de los rendimientos íntegros del año inmediato anterior por operaciones por las que haya de expedirse factura supere 75.000 euros anuales.

Para estas actividades se elimina la obligación de incluir los rendimientos de familiares y entidades en régimen de atribución de rentas.

(3) Se incluyen por primera vez las actividades forestales en este grupo (eliminándose otros límites anteriores en relación con estas actividades).

A efectos del cómputo del volumen de todas estas actividades, solo se computarán las operaciones que deban incluirse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el Reglamento del IRPF (ya no se hace referencia al libro registro de ingresos previsto en el Reglamento de IVA para los sujetos acogidos al régimen simplificado ni a las operaciones por las que haya que emitir y conservar facturas). Se añade (solo para este tipo de actividades, cuando antes era para todas) que deberán computarse tanto las operaciones del contribuyente como las de su cónyuge, descendientes y ascendientes y por entidades en régimen de atribución de rentas en las que participe cualquiera de ellos, si son idénticas o similares y existe una dirección común.

(4) En este caso también deberán tenerse en cuenta las compras del cónyuge, descendientes y ascendientes y de entidades en régimen de atribución de rentas en los términos indicados en el pie de página anterior.

(iii) Adicionalmente, se establece que a partir de 2016 quedarán excluidas de este método las actividades incluidas en las divisiones 3, 4 y 5 de la sección primera de las Tarifas del IAE a las que sea de aplicación en 2015 la obligación de retención al 1% prevista en la Ley para actividades empresariales (distintas de las profesionales, las agrícolas o ganaderas y las forestales) que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva. Además, se establece que la Orden Ministerial que desarrolle para 2016 el método de estimación objetiva reduzca para el resto de actividades la cuantía de la magnitud específica para su inclusión en dicho régimen.

(iv) Para la actividad de transporte por autotaxi (epígrafe 721.2 de la sección primera del IAE) que aplique el método de estimación objetiva se introduce una reducción de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto por la transmisión de activos fijos intangibles motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector; o cuando por causas distintas a las anteriores, se transmitan los activos intangibles a familiares hasta el segundo grado.

En concreto, se establece que la parte de la ganancia generada antes de 1 de enero de 2015 se reducirá aplicando unos porcentajes, que tendrán en cuenta el tiempo transcurrido entre la adquisición del intangible y el 31 de diciembre de 2014. Las reducciones oscilan entre el 4% para una antigüedad de un año y el 100% para más de doce años.

1.5.4 Reducciones aplicables para la determinación del rendimiento neto

(i) Rendimientos irregulares

En cuanto a la reducción por rendimientos irregulares, se establece un límite anual de 300.000 euros sobre el que aplicar la reducción y se disminuye el porcentaje de reducción del 40% al 30%, además de exigirse que se perciban en un solo período impositivo.

Se establece el mismo régimen transitorio en relación con la reducción por rendimientos irregulares, que el descrito para los rendimientos del trabajo para aquellos rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad a 1 de enero de 2015.

(ii) Otras reducciones del rendimiento neto

Se modifica el régimen de reducciones del rendimiento neto distintas de las de rendimientos irregulares. Nos referimos a las reducciones aplicables en el caso de estimación directa, respecto a la que se modifican los importes y algunos requisitos; además, se introducen nuevas reducciones para el caso de que no se cumplan los requisitos establecidos para las anteriores.

En concreto, los requisitos para las reducciones en el caso de estimación directa (incompatibles con la deducción por gastos de difícil justificación de la modalidad simplificada) son los siguientes (algunos de los cuales, según se indicará, se modifican):

- (a) Que los gastos deducibles de todas las actividades no excedan del 30% del rendimiento íntegro declarado.
- (b) Que las entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen para una sola persona física o jurídica no vinculada (en los términos de la Ley del Impuesto sobre Sociedades); o debe tratarse de trabajador autónomo dependiente y el cliente del que dependa no podrá ser una entidad vinculada en los mismos términos.
- (c) Que no se perciban rendimientos del trabajo. Como novedad, este requisito se entenderá cumplido aunque se perciban prestaciones por desempleo y prestaciones de Planes de Pensiones y similares siempre que su importe no supere 4.000 euros.
- (d) Que al menos el 70% de los ingresos estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.
- (e) Que, como novedad, no se realicen actividades a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

- (f) Que se cumplan con obligaciones formales, de información, control y verificación que se determinarán reglamentariamente.

Si no se cumplen todos estos requisitos (incluyendo el que el rendimiento se determine por el método de estimación directa), se podrán aplicar otras reducciones que se regulan ahora por primera vez.

En concreto, las reducciones son las siguientes:

		Requisito	Importe reducción	
Si se cumplen los requisitos indicados	General		2.000	
	Adicional	Rendimientos netos de actividades económicas ⁽¹⁾	≤ 11.250	3.700
			Entre 11.250 y 14.450	$3.700 - (\text{rendimiento} - 11.250) \times 1,15625$
	Adicional	Personas con discapacidad	General	3.500
Si acreditan necesitar ayuda de terceros o movilidad reducida o discapacidad $\geq 65\%$			7.750	
Si no se cumplen los requisitos indicados	Otras reducciones ⁽²⁾	Rentas no exentas < 12.000	≤ 8.000	1.620
			Entre 8.000,01 y 12.000	$1.620 - (\text{rentas no exentas} - 8.000) \times 0,405$

(1) Siempre que no tengan rentas excluidas las exentas distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros.

(2) En este caso, esta reducción más la aplicable por rendimientos del trabajo (antes expuesta) no podrá superar 3.700 euros.

1.6 Ganancias y pérdidas patrimoniales

1.6.1 Concepto de ganancias y pérdidas patrimoniales-supuestos en los que no existe ganancia o pérdida

- (i) Reducciones de capital

En relación con las reducciones de capital, la norma establecía hasta ahora que:

- Cuando la reducción de lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, distribuyéndose su valor de adquisición proporcionalmente entre los valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. No obstante, cuando no afecte igual a todos los valores del contribuyente, la reducción se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.
- Cuando tenga por finalidad la devolución de aportaciones, su importe o el valor de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores afectados (del modo expuesto) hasta su anulación, calificándose el exceso como rendimiento del capital mobiliario salvo que la

reducción proceda de beneficios no distribuidos (y en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión); en este último caso, es decir, si la reducción procede de beneficios no distribuidos tributará toda la cantidad recibida. En este sentido, se entiende que las reducciones afectan primero a la parte del capital que provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Como novedad se establece que, en estos casos en que la reducción tenga como fin la devolución de aportaciones, cuando no procedan de beneficios no distribuidos correspondientes a valores no admitidos a negociación, se entenderá rendimiento del capital mobiliario el importe obtenido o el valor de mercado de los bienes o derechos recibidos, con el límite de la diferencia positiva entre los fondos propios de las acciones o participaciones del último ejercicio cerrado antes de la reducción y su valor de adquisición. El exceso sobre este límite minorará el valor de adquisición de las acciones o participaciones.

A estos efectos, los fondos propios se minorarán en los beneficios repartidos antes de la reducción procedentes de reservas incluidas en esos fondos propios y en el importe de las reservas legalmente indisponibles incluidas en los mismos fondos propios que se hubieran generado con posterioridad a la adquisición de las acciones o participaciones.

Si como consecuencia de ello, la reducción de capital determina el cómputo como rendimiento del capital mobiliario de la totalidad o parte del importe obtenido o del valor normal de mercado de los bienes o derechos recibidos y después se obtuvieran dividendos o participaciones en beneficios procedentes de la misma entidad en relación con las acciones o participaciones que hubieran permanecido en el patrimonio desde la reducción de capital, el importe de los dividendos o participaciones en beneficios minorará, con el límite de los rendimientos del capital mobiliario previamente computados que correspondan a las citadas acciones o participaciones, el valor de adquisición de las mismas.

(ii) Extinción del régimen económico matrimonial

La Ley establece que no existe alteración patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes cuando por imposición legal o resolución judicial haya adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria (caso en el que no se actualizarán los valores de los bienes y derechos adjudicados).

Se concreta ahora que este supuesto aplica a los casos en que las compensaciones entre cónyuges se produzcan, no solo por adjudicación de bienes, sino también cuando tales compensaciones sean dinerarias. Se especifica además que estas compensaciones no darán derecho a reducir la base imponible del pagador ni constituirá renta para el perceptor.

1.6.2 *Transmisiones a título oneroso-coeficientes de actualización y abatimiento*

(i) Eliminación de los coeficientes de actualización

En las transmisiones a título oneroso de inmuebles, el valor de adquisición ya no podrá actualizarse por la aplicación de los coeficientes de actualización (que corrigen la depreciación monetaria actualizando el valor de adquisición).

(ii) Modificación del régimen de aplicación de los coeficientes de abatimiento

La actual Ley del IRPF modificó sustancialmente el régimen de aplicación de los denominados coeficientes de abatimiento. En concreto, con la entrada en vigor de esta Ley se eliminaba la aplicación de tales coeficientes pero se regulaba un régimen transitorio aplicable a los elementos adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, consolidando la reducción aplicable a las plusvalías generadas hasta 20 de enero de 2006 ("efecto anuncio" derivado de la publicación del Anteproyecto de la Ley el 19 de enero del mismo año) en el caso de transmisión de elementos a partir de dicha fecha.

Así, bajo ese régimen transitorio la ganancia debe calcularse del siguiente modo:

- (a) En primer lugar, se calcula el importe de la ganancia patrimonial aplicando las normas de determinación de las ganancias vigentes en el ejercicio de la transmisión.
- (b) De dicho importe, debe distinguirse la parte de ganancia generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 (es decir, hasta 19 de enero, inclusive), entendiéndose como tal la parte proporcional que corresponda al número de días transcurridos entre la fecha de adquisición y el 19 de enero de 2006 respecto del número total de días que haya permanecido el elemento en el patrimonio del contribuyente.
- (c) La parte de ganancia generada antes de 20 de enero de 2006 se reduce por aplicación de los coeficientes de abatimiento (en caso de que éstos sean aplicables, es decir, para los bienes adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994):
 - En el caso de inmuebles o de sociedades de inmuebles, la ganancia se reduce en un 11,11% por cada año transcurrido desde la adquisición del bien hasta 31 de diciembre de 1994. La ganancia queda no sujeta en inmuebles que a esa fecha hubieran tenido un período de permanencia superior a 10 años.
 - En el caso de acciones negociadas en mercados secundarios salvo sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria, la reducción es del 25%. La ganancia queda no sujeta en acciones que a esa fecha hubieran tenido un período de permanencia superior a 5 años.
 - En el resto de casos, la reducción es de un 14,28%. La ganancia queda no sujeta en aquellos casos en que a esa fecha hubieran tenido un período de permanencia superior a 8 años
- (d) Se establece una regla especial aplicable a los valores negociados en alguno de los mercados regulados y a las acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva. Para esta regla especial, se distinguen dos situaciones:
 - Si el valor de transmisión es superior a la valoración de estos títulos a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005 (cotización media del último trimestre de 2005), la parte de la plusvalía que se beneficiará de estos "coeficientes de abatimiento" se calculará por diferencia entre el

coste de adquisición y la citada valoración a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005; el resto de la plusvalía será la que tribute sin reducción.

- Si el valor de transmisión es inferior al que corresponda a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio de 2005, se entenderá que toda la ganancia se ha generado con anterioridad a 20 de enero de 2006.

- (e) El resto de la ganancia, es decir, la que se entienda generada con posterioridad a 20 de enero de 2006 (inclusive) tributa íntegramente.

Pues bien, con la reforma actual, y tras anunciar en un principio la eliminación total de los coeficientes de abatimiento, finalmente se ha mantenido el referido régimen transitorio pero limitándolo a las transmisiones realizadas a partir de 1 de enero de 2015 (con derecho a priori a la aplicación de los coeficientes) cuyo precio conjunto de transmisión sea inferior a 400.000 euros.

De este modo:

- (a) Podrán aplicarse los coeficientes de la forma expuesta en tanto no se supere este importe conjunto de valor transmisión.
- (b) Cuando el valor conjunto de transmisión de las operaciones anteriores a la que se esté analizando (pero realizadas desde 1 de enero de 2015) sea ya igual o superior a 400.000 euros, no podrán aplicarse los coeficientes.
- (c) Finalmente, para los casos en que la propia transmisión a declarar suponga el paso de un importe conjunto de valor de transmisión inferior a 400.000 euros a uno igual o superior a ese importe (por ejemplo, si todas las transmisiones anteriores realizadas desde 1 de enero de 2015 se han realizado por un valor conjunto de 380.000 euros pero la transmisión que genera la ganancia es por 100.000 euros, lo que lleva a superar el límite indicado en 80.000 euros), entonces habrá de aplicarse un criterio proporcional para determinar la plusvalía que puede beneficiarse de los coeficientes.

En concreto, la reducción se practicará en la parte de la ganancia generada antes de 20 de enero de 2006 (calculada conforme a los criterios antes descritos) que proporcionalmente corresponda a la parte del valor de transmisión que, sumado al de las transmisiones anteriores pero realizadas desde 1 de enero de 2015, no supere los 400.000 euros.

En el ejemplo indicado, en el que:

- Valor de transmisiones anteriores 380.000 euros
- Valor de transmisión del elemento 100.000 euros

La parte del valor de transmisión a tener en cuenta será 20.000 euros, que es el importe que, sumado a las transmisiones anteriores, conduce al límite de 400.000 euros (400.000 – 380.000).

Si suponemos que la plusvalía correspondiente al período anterior a 20 de enero de 2006 es 80.000 euros, la plusvalía que podría beneficiarse de los coeficientes sería:

$$80.000 \times 20.000 / 100.000 = 16.000$$

1.6.3 Normas específicas de valoración

(i) Transmisión de derechos de suscripción – valores negociados

En la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación, la alteración patrimonial se computa por la diferencia entre el valor de transmisión y el de adquisición, determinado aquél por su cotización o por el precio pactado cuando sea superior.

Hasta ahora se viene estableciendo que para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción, salvo cuando ese importe sea superior al valor de adquisición de los que proceden tales derechos, en cuyo caso la diferencia será ganancia patrimonial en el período de la transmisión.

La modificación ahora introducida supone que el importe derivado de las transmisiones de derechos de suscripción se considerará en todo caso ganancia en el período en que se produzca dicha transmisión, sin afectar al valor de adquisición (como ya venía ocurriendo en las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación).

Esta nueva regla, no obstante, no entrará en vigor hasta 1 de enero de 2017.

Se regula, conforme a ello, un régimen transitorio en virtud del cual para la determinación del valor de adquisición de los valores cotizados se deducirá el importe obtenido por las transmisiones de derechos de suscripción realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2017, con excepción del importe de tales derechos que hubiera tributado como ganancia patrimonial, añadiéndose que cuando no se hubieran transmitido la totalidad de los derechos de suscripción se entenderá que los transmitidos correspondieron a los valores adquiridos en primer lugar.

(ii) Transmisiones de valores no negociados y de acciones o participaciones en IICs

En los casos de transmisiones de valores no negociados, salvo prueba de que el precio satisfecho es de mercado, el valor de transmisión no puede ser inferior al mayor entre (i) el patrimonio neto resultante del balance del último ejercicio cerrado antes del devengo del impuesto, y (ii) el resultante de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios cerrados antes de ese devengo.

Por su parte, en la de acciones o participaciones en IICs, la alteración patrimonial se determina por la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión, determinado éste por el valor liquidativo en la fecha de la transmisión o reembolso (o, en su defecto, el último publicado). Si no hay valor liquidativo, se tomará el del patrimonio neto del balance del último ejercicio cerrado antes del devengo.

La novedad introducida consiste únicamente en la referencia, en ambos casos, al patrimonio neto del balance, frente a la anterior, que se refería al "teórico" del balance.

Por otro lado, la regla especial para las transmisiones de participaciones en fondos de inversión cotizados en bolsas de valores (en virtud de la cual el valor de transmisión se determinará conforme a lo previsto en la norma para las transmisiones de valores negociados), se extiende a las acciones de SICAV índice cotizadas reguladas en el artículo 79 del Reglamento de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva (Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio).

1.6.4 *Supuestos de reinversión*

Además de los supuestos de exención por reinversión por la transmisión de la vivienda habitual o de acciones o participaciones por las que se hubiera practicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, se introduce un nuevo supuesto de exención aplicable por contribuyentes mayores de 65 años para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de cualquier bien de su patrimonio, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se destine en el plazo de seis meses a constituir una renta vitalicia asegurada a su favor, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

La cantidad máxima total que a tal efecto podrá destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 euros.

En los casos en los que el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

La anticipación, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, determinará el sometimiento a gravamen de la ganancia patrimonial correspondiente.

1.7 **Integración y compensación de rentas**

La Ley mantiene la clasificación de las rentas del contribuyente en renta general y renta del ahorro, pero modifica de forma significativa el contenido de estos tipos de renta y el régimen de integración y compensación.

En concreto:

- (i) Seguirán formando parte de la renta general los rendimientos del trabajo, los rendimientos del capital inmobiliario, los rendimientos de capital mobiliario regulados en el artículo 25.4 (propiedad intelectual, propiedad industrial, subarrendamientos, derechos de imagen,...), los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión de capitales a entidades vinculadas que incumplan el ratio de subcapitalización y las ganancias y pérdidas patrimoniales que no deriven de la transmisión de elementos patrimoniales. Pero se eliminan de esta categoría las alteraciones patrimoniales (derivadas de transmisiones) generadas en un año o menos.
- (ii) La renta del ahorro estará integrada por los rendimientos de capital mobiliario previstos en los apartados 1, 2 y 3 del artículo 25 (participación en los fondos propios de

entidades, cesión de capitales propios a terceros, operaciones de capitalización y seguros) y todas las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales (incluyendo las generadas en un año o menos).

Por otro lado, en relación con los rendimientos del capital mobiliario que no forman parte de la renta del ahorro (vinculados a la financiación de entidades vinculadas) el porcentaje de participación a considerar (para calcular el exceso de los capitales propios cedidos a una entidad vinculada respecto del resultado de multiplicar por 3 los fondos propios, en la parte que corresponde a la participación del contribuyente) será el 25% en los supuestos en los que la vinculación no se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad (la normativa anterior recogía el 5%).

Llegados al régimen de integración de rentas, las reglas se modifican sustancialmente:

- (i) A efectos de integración de rentas, la norma distingue cuatro compartimentos:
 - (a) Rendimientos e imputaciones de la base imponible general.
 - (b) Alteraciones patrimoniales de la base imponible general.
 - (c) Rendimientos del capital mobiliario de la base del ahorro.
 - (d) Alteraciones patrimoniales de la base del ahorro.
- (ii) La base imponible general es el resultado de sumar los saldos de los dos primeros compartimentos anteriores exclusivamente entre sí. No obstante, si el de las alteraciones patrimoniales de la base imponible general es negativo, se compensará con el positivo de la integración de rendimientos e imputaciones de renta, hasta un 25% de este saldo positivo (hasta ahora el 10%). Si tras esa compensación queda saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes.
- (iii) La base imponible del ahorro es el resultado de sumar los saldos de los dos últimos compartimentos indicados exclusivamente entre sí. Como novedad significativa, no obstante, se permite por primera vez la compensación de saldos negativos de cada uno de esos compartimentos con el positivo del otro, hasta un 25%. Es decir:
 - (a) Se podrá compensar el resultado negativo de integrar y compensar entre sí los rendimientos del capital mobiliario negativos con el saldo positivo derivado de la integración de las alternaciones patrimoniales de la base del ahorro, hasta el 25% de estas,
 - (b) y viceversa.

El saldo negativo que pudiera resultar, bien de rendimientos de capital mobiliario, bien de ganancias y pérdidas patrimoniales, se podrá compensar en los siguientes cuatro años.

Estos porcentajes de compensación entre compartimentos serán, no obstante, del 10%, 15% y 20% en los periodos impositivos 2015, 2016 y 2017, respectivamente.

Se establece un régimen transitorio para las pérdidas y saldos negativos procedentes de ejercicios anteriores que resumimos en el siguiente cuadro:

Partida pendiente de compensación		Se compensa a partir de 2015 con	
Ejercicio	Concepto	Concepto	DT Séptima. Apart. 7
2011-2012	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión (sin requisito período de generación) pendientes de compensación a 1 de enero de 2013	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación	
2013-2014	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión con período de generación superior a 1 año pendientes de compensación a 1 de enero de 2015	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación	Sin posibilidad de compensar entre sí RCM y G/P patrimoniales (límite 25% previsto en art. 49.1)
2011-2012	Pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión pendientes de compensación a 1 de enero de 2013	Ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión (ej, premios)	
2013-2014	Pérdidas patrimoniales no derivadas de transmisión pendientes de compensación a 1 de enero de 2015	Ganancias patrimoniales no derivadas de transmisión (ej, premios)	
	Pérdidas patrimoniales derivadas de transmisión con período de generación inferior a 1 año	Ganancias patrimoniales derivadas de transmisión con independencia de período de generación	

En definitiva, las reglas pueden resumirse de la siguiente forma:

- (i) Las pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, con independencia de su periodo de generación (y con independencia del año en que se generaron), se compensan con ganancias patrimoniales que deriven de una transmisión y con independencia de su período de generación.
- (ii) Las pérdidas patrimoniales que no deriven de una transmisión (ej, el robo) se compensan con ganancias que tampoco deriven de una transmisión (ej, premio).
- (iii) En ningún caso se pueden compensar pérdidas patrimoniales del ahorro de 2011-2014 con rendimientos de capital mobiliario positivos de 2015 en adelante.

1.8 Base liquidable-Aportaciones a Planes de Pensiones y sistemas similares

El esquema de determinación de la base liquidable se mantiene, de forma que ésta se divide en:

- (i) Base liquidable general, resultante de practicar en la base imponible general determinadas reducciones (eliminándose, como novedad, la reducción por cuotas y aportaciones a partidos políticos), sin que pueda resultar negativa por aplicación de estas reducciones:
 - (a) Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.
 - (b) Por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad.
 - (c) Por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad.
 - (d) Por pensiones compensatorias.
 - (e) Por aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.
- (ii) Base liquidable del ahorro, resultante de disminuir la base imponible del ahorro en el remanente, en su caso, de las reducciones por pensiones compensatorias, sin que pueda resultar negativa por aplicación de estas reducciones.
- (iii) Si la base liquidable general resulta negativa, su importe se podrá compensar con la base liquidable general positiva de los cuatro años siguientes.

Las principales modificaciones introducidas se refieren a la reducción por aportaciones a sistemas de previsión social. Así:

- (i) El límite máximo conjunto de las reducciones por aportaciones a sistemas de previsión social será el mayor entre 8.000 euros (antes 10.000 euros) y el 30% de la suma de los rendimientos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Se eliminan los límites incrementados de 12.500 euros y el 50%, respectivamente, para contribuyentes mayores de 50 años.

Específicamente, en el caso de primas a seguros privados que cubran el riesgo de dependencia severa o de gran dependencia, se reduce el conjunto de reducciones practicadas por todas las personas a favor de un mismo contribuyente (incluidas las realizadas por éste) de 10.000 a 8.000 euros.

- (ii) Se incrementan de 2.000 euros a 2.500 euros las aportaciones en favor del cónyuge que no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades económicas o los obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales que darán derecho a reducción en el contribuyente.

Debe señalarse que el límite de 8.000 euros también se fija para el máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a sistemas de previsión social (de los que dan derecho a las reducciones en base liquidable). Es decir, se trata de un límite financiero y fiscal. Anteriormente, el límite financiero estaba en 10.000 euros (12.500 euros para mayores de 50 años).

1.9 Mínimos personales y familiares

Se incrementan los mínimos del contribuyente y los mínimos por descendientes y ascendientes, así como el mínimo por discapacidad del contribuyente y el de discapacidad de ascendientes y descendientes.

En concreto, los mínimos aplicables serán los siguientes:

		Anterior Ley	Actual Ley
Mínimo del contribuyente	General	5.151	5.550
	Contribuyente con más de 65 años	6.069	6.700
	Contribuyente con más de 75 años	7.191	8.100
Mínimo por descendiente ⁽ⁱ⁾	Primero	1.836	2.400
	Segundo	2.040	2.700
	Tercero	3.672	4.000
	Cuarto y siguientes	4.182	4.500
Mínimo por ascendiente ⁽ⁱⁱ⁾	Mayor de 65 años o con discapacidad (cualquier que sea su edad)	918	1.150
	Mayor de 75 años	2.040	2.550
Mínimo por discapacidad ⁽ⁱⁱⁱ⁾	Discapacidad igual o superior al 33% pero inferior al 65%	2.316	3.000
	Discapacidad igual o superior al 33% pero inferior al 65% y acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida	4.632	6.000
	Discapacidad igual o superior al 65%	9.354	12.000

(i) Se asimilan a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento. Cuando el descendiente sea menor de tres años, los mínimos se aumentarán en 2.800 euros anuales (antes 2.244 euros anuales).

(ii) El ascendiente deberá convivir con el contribuyente y no tener rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

(iii) Los importes se refieren tanto al mínimo por discapacidad del contribuyente como al mínimo por discapacidad de descendientes y ascendientes.

La norma sigue estableciendo que para aplicar los mínimos ha de atenderse a las circunstancias personales y familiares al devengo del impuesto, no obstante lo cual, en caso de fallecimiento de un descendiente o, como novedad, ascendiente que genere el derecho al mínimo, la cuantía será de 2.400 euros (antes 1.800 euros) o 1.150 euros anuales respectivamente.

En el caso de fallecimiento de ascendiente, se exige que haya convivido con el contribuyente al menos la mitad del periodo transcurrido entre el inicio del periodo impositivo y la fecha de fallecimiento.

1.10 Tarifas del impuesto

Las modificaciones introducidas en este ámbito consisten básicamente en una bajada de tipos respecto a los aplicables en 2014, pero de forma paulatina (aunque sin que se elimine totalmente el gravamen complementario creado temporalmente para 2012, 2013 y 2014).

En concreto, la parte de la base liquidable general que exceda del importe del mínimo personal y familiar se gravará conforme a una escala de gravamen estatal y una escala autonómica que, a falta de aprobación del gravamen autonómico por la respectiva comunidad autónoma, será la siguiente (se ofrece un comparable entre las escalas de los últimos años):

Base liq.	Escala previa a 2012			Escala 2012, 2013 y 2014		
	Cuota	Resto base	Tipo	Cuota	Resto base	Tipo
0,00	0,00	17.707,20	24%	0,00	17.707,20	24,75%
17.707,20	4.249,73	15.300,00	28%	4.382,53	15.300,00	30%
33.007,20	8.533,73	20.400,00	37%	8.972,53	20.400,00	40%
53.407,20	16.081,73	66.593,00	43%	17.132,53	66.593,00	47%
120.000,20	44.716,72	55.000,00	44%	48.431,24	55.000,00	49%
175.000,20	68.916,72	En adelante	45%	75.381,24	125.000,00	51%
300.000,00	N/A	N/A	N/A	139.131,24	En adelante	52%

Base liq.	Escala 2015			Escala desde 2016		
	Cuota	Resto base	Tipo	Cuota	Resto base	Tipo
0,00	0,00	12.450,00	20%	0,00	12.450,00	19%
12.450,00	2.490,00	7.750,00	25%	2.365,50	7.750,00	24%
20.200,00	4.427,50	13.800,00	31%	4.225,50	15.000,00	30%
34.000,00	8.705,50	26.000,00	39%	N/A	N/A	N/A
35.200,00	N/A	N/A	N/A	8.725,50	24.800,00	37%
60.000,00	18.845,50	En adelante	47%	17.901,50	En adelante	45%

Por otro lado, la parte de la base liquidable del ahorro que exceda del importe del mínimo personal y familiar se gravará conforme a la siguiente escala (estatal y autonómica):

Base Liquidable del ahorro – Hasta euros	Escala antes de 2012	Escala en 2012-2014	Escala en 2015	Escala en 2016
Hasta 6.000	19%	21%	20%	19%
De 6.000 a 24.000	21%	25%	22%	21%
De 24.000 a 50.000	21%	27%	22%	21%
50.000 en adelante	21%	27%	24%	23%

Finalmente, en relación con las especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos en favor de los hijos (cálculo de la cuota tributaria aplicando separadamente las tablas de gravamen estatal y autonómica al importe de las anualidades y al resto de la base liquidable), se introducen los siguientes cambios:

- (i) Este régimen solo será aplicable para los contribuyentes que, satisfaciendo anualidades por alimentos a los hijos por decisión judicial, no tengan derecho a la aplicación por esos hijos del mínimo por descendientes.
- (ii) El mínimo personal y familiar del sujeto se incrementará en 1.980 euros anuales (antes 1.600 euros).

1.11 Deducciones

1.11.1 *Deducción por inversiones en vivienda habitual*

Se mantiene el régimen transitorio existente para las adquisiciones realizadas con anterioridad a 1 de enero de 2013.

1.11.2 *Deducción en actividades económicas*

Se mantiene la deducción por inversión en beneficios (para contribuyentes que cumplan con los requisitos establecidos en el régimen de empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades) pero baja, en general, del 10% al 5%. Asimismo, se reduce del 5% al 2,5% cuando se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto a las que se hubiera aplicado la deducción prevista para este tipo de rentas o cuando se hubiera practicado la deducción por inicio de una actividad económica en régimen de estimación directa (artículo 31.3 de la Ley).

Recordemos que esta deducción se practica cuando se inviertan los rendimientos netos de la actividad del período en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades desarrolladas por el contribuyente y que la base de la deducción es la cuantía invertida.

1.11.3 *Deducción por donaciones*

Se mantiene la referencia a que serán aplicables las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo y a que se aplicará una deducción del 10% por las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002.

Debe destacarse que en la nueva Ley del Impuesto sobre Sociedades (que resumimos en otro boletín pero que afecta también a los contribuyentes del IRPF) se modifica la referida Ley 49/2002:

- (i) Mejorando el porcentaje de deducción, que se incrementa al 75% para los primeros 150 euros y al 30% para el exceso (transitoriamente para 2015 estos porcentajes serán el 50% y el 27,5%, respectivamente).
- (ii) Estimulando la fidelización de las donaciones mediante un incremento de las deducciones si en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donaciones en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior. En estos casos, el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que exceda de 150 euros será el 35% (transitoriamente para 2015 este porcentaje será el 32,5%).

Adicionalmente, se crea una deducción del 20% por cuotas de afiliación y aportaciones a Partidos Políticos, Federaciones o Agrupaciones de Electores, aplicable sobre una base máxima de 600 euros anuales. Esta deducción sustituye a la reducción (en base) por cuotas y aportaciones a partidos políticos.

1.11.4 *Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla*

Se condiciona la posibilidad de acoger a deducción las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en dichos territorios a que correspondan a rentas a las que resulte de aplicación la bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla en el Impuesto sobre Sociedades.

1.11.5 *Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación*

En relación con esta deducción, que se mantiene y que, recordemos, es del 20% de las cantidades satisfechas para la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación (cuando se cumplan ciertos requisitos), se establece que no formará parte de la base de la deducción (que sigue limitada a 50.000 euros) el importe de las acciones o participaciones adquiridas con el saldo de cuentas ahorro-empresa en la medida en que dicho saldo hubiera sido objeto de deducción.

1.11.6 *Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo*

Se crean nuevas "deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo" en virtud de la cual los contribuyentes que cumplan los requisitos de (i) realizar una actividad por cuenta propia o ajena (ii) por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar su cuota diferencial en ciertas deducciones, limitadas a 1.200 euros en todos los casos:

- (i) Por cada descendiente con discapacidad con derecho al mínimo por descendientes.
- (ii) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho al mínimo por ascendientes.
- (iii) Por ser un ascendiente, o hermano huérfano de padre y madre, que formen parte de una familia numerosa.

En relación con las deducciones destacan los siguientes aspectos:

- (i) Se calcularán proporcionalmente a los meses en que se cumplan los requisitos indicados más arriba.
- (ii) Tendrán como límite para cada deducción las cotizaciones y cuotas a la Seguridad Social y Mutualidades Íntegras (sin descontar bonificaciones) devengadas en cada período. Pero si se tiene derecho a las deducciones por ascendientes o descendientes con discapacidad respecto de varios ascendientes o descendientes, ese límite se aplicará independientemente para cada uno.
- (iii) Las deducciones se incrementarán en un 100% en caso de familias numerosas de categoría especial; este incremento no se tendrá en cuenta a efectos del límite anterior.
- (iv) Si se tuviera derecho a la deducción respecto de varios ascendientes o descendientes con discapacidad, el citado límite se aplicará de forma independiente respecto de cada uno de ellos.

Las deducciones podrán abonarse de forma anticipada, en cuyo caso no minorarán la cuota diferencial.

Finalmente, se prevé la posibilidad de que reglamentariamente se regule la cesión del derecho a aplicar las deducciones entre los contribuyentes que tengan derecho a las mismas en relación con un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa.

1.11.7 *Eliminación de deducciones*

Se eliminan las siguientes deducciones:

- (i) Deducción por cuenta ahorro-empresa.
- (ii) Deducción por obtención de rendimientos del trabajo y actividades económicas.
- (iii) Deducción por alquiler de vivienda habitual. No obstante, en este caso se mantiene transitoriamente para los contribuyentes que hayan celebrado un contrato de arrendamiento con anterioridad a 1 de enero de 2015 por el que hubieran satisfecho, con anterioridad a dicha fecha, cantidades por el alquiler de su vivienda habitual y siempre que el contribuyente hubiera tenido derecho a la deducción en relación con las cantidades satisfechas por el alquiler de dicha vivienda en un período impositivo devengado con anterioridad a 1 de enero de 2015.

1.12 *Transparencia fiscal internacional*

Este régimen experimenta importantes modificaciones:

- (i) Se establece, en primer lugar, que los contribuyentes deberán imputar toda la renta derivada de la cesión o transmisión de bienes o derechos, o de la prestación de servicios, cuando la sociedad no residente no disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales para su realización (incluso si las operaciones son recurrentes).

No obstante, no se aplicará esta obligación cuando se acredite contar con medios materiales y personales en otra entidad no residente del mismo grupo, o bien que la constitución y operativa de la entidad responde a motivos económicos válidos.

La renta total a integrar es el importe de la base imponible que resulte de aplicar los criterios y principios establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y en las restantes disposiciones relativas a dicho Impuesto para la determinación de aquella.

- (ii) Solo en el supuesto de no resultar aplicable lo dispuesto en el apartado anterior, y en la medida en que se cumplan los requisitos para la aplicación del régimen) se imputará únicamente la renta positiva derivada de las fuentes actualmente previstas (titularidad de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas, participación en fondos propios de entidades y cesión a terceros de capitales propios, actividades crediticias, financieras, aseguradoras y prestación de servicios). Se añaden, no obstante, las rentas procedentes de (i) las operaciones de capitalización y seguro que tengan como beneficiaria entidades jurídicas; (ii) la propiedad industrial e intelectual, asistencia técnica, bienes muebles o derechos de imagen (salvo que sea de aplicación el régimen de imputación para éstos); y (iii) los instrumentos financieros derivados.

En relación con las actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes, se especifica que no se incluirá la renta positiva cuando

más del 50% de los ingresos derivados de dichas actividades realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas.

- (iii) Con independencia de que proceda la imputación por ausencia de medios materiales y personales, en el caso de dividendos, participaciones en beneficios o rentas derivadas de la transmisión de participaciones, no se producirá la imputación en el supuesto de valores derivados de la participación en el capital o en los fondos propios de entidades que (i) otorguen, al menos, el 5% del capital de una entidad, (ii) se posean durante un plazo mínimo de un año, (iii) con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales y (iv) la entidad participada no tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en el artículo 4.Ocho.Dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

En el supuesto de entidades que formen parte del mismo grupo de sociedades de acuerdo con el artículo 42 del Código de Comercio y con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, los requisitos relativos al porcentaje de participación así como la existencia de una dirección y gestión de la participación se determinarán teniendo en cuenta a todas las entidades que formen parte del mismo.

- (iv) El supuesto previsto de exclusión de las rentas derivadas de las fuentes actualmente previstas en la Ley del IRPF, cuando la suma de sus importes sea inferior al 15% de la renta total obtenida por la entidad no residente, no resultará de aplicación a las rentas derivadas de actividades crediticias, financieras, aseguradoras y prestación de servicios, que se imputarán en su totalidad.
- (v) Se elimina la posibilidad de optar por incluir la imputación en el período impositivo en que se aprueben las cuentas.
- (vi) Entre la información a presentar junto con la declaración, se incorpora el lugar del domicilio fiscal y la memoria de la entidad no residente.
- (vii) La presunción prevista para los paraísos fiscales se extiende a los países o territorios de nula tributación.
- (viii) El régimen de imputación no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea siempre que el contribuyente acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos y que realiza actividades económicas, o se trate de una institución de inversión colectiva, regulada por la Directiva 2009/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por la que se coordinan las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre determinados organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, distintas de las previstas en el artículo 95 de la Ley del IRPF, constituida y domiciliada en algún Estado miembro de la Unión Europea.

1.13 Régimen especial de "impatriados"

Se introducen importantes cambios en este régimen que, recordemos, permite que las personas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a este territorio opten por tributar por el Impuesto sobre la Renta de No Residentes en el ejercicio en que cambien su residencia y los cinco siguientes:

- (i) En primer lugar, (i) se excluye del régimen a los deportistas profesionales sometidos al Real Decreto 1006/1985 pero (ii) se incluye a los contribuyentes que se desplacen a territorio español como consecuencia de la adquisición de la condición de administrador de una entidad en cuyo capital no se participe o, en caso contrario, cuando la participación no determine la consideración de entidad vinculada.
- (ii) En relación con el requisito relativo a que el contribuyente no haya sido residente en España antes de su desplazamiento a España, se sustituye la referencia a los diez "años" anteriores a aquel en el que se produzca el desplazamiento por la de los diez "períodos impositivos" anteriores.
- (iii) Se suprimen los requisitos de que los trabajos se realicen efectivamente en territorio español, que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España y que los rendimientos del trabajo no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.
- (iv) Se suprime también el requisito cuantitativo de que las retribuciones previsibles no excedan de 600.000 euros anuales.
- (v) Por otro lado, se establece que la deuda tributaria se determinará conforme a las normas establecidas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes para las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente con diversas especialidades:
 - (a) No serán de aplicación las exenciones previstas en la normativa de no residentes.
 - (b) Todas las rentas del trabajo del contribuyente se entenderán obtenidas en territorio español.
 - (c) Se gravarán acumuladamente las rentas obtenidas durante el año natural, sin posibilidad de compensación alguna entre ellas.
 - (d) Se gravarán separadamente los dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del resto de rentas, conforme a la escala ya indicada para las rentas del ahorro: 19%, 21% y 23%. No obstante, transitoriamente, en 2015 los tipos serán 20%, 22% y 24%.
 - (e) El resto de rentas se gravarán conforme a la siguiente escala:

Base Liquidable	Tipo 2015	Tipo 2016
Hasta 600.000 euros	24%	24%
Desde 600.000 euros en adelante	47%	45%

- (f) El porcentaje de retención sobre rendimientos del trabajo será del 24%. No obstante, cuando las retribuciones satisfechas por un mismo pagador durante el año natural excedan de 600.000 euros, el porcentaje de retención aplicable al exceso será del 45% (47% en 2015).

Los contribuyentes que se hubieran desplazado a territorio español con anterioridad a 1 de enero de 2015 podrán optar por aplicar el régimen vigente a 31 de diciembre de 2014.

1.14 Ganancias patrimoniales por cambio de residencia ("exit tax")

Se introduce en la Ley un nuevo régimen por el cual, en caso de contribuyentes de IRPF que pierdan su condición de tales por cambio de residencia, se considerarán ganancias patrimoniales (de la base del ahorro) las diferencias positivas entre el valor de mercado de las acciones o participaciones de cualquier tipo de entidad cuya titularidad corresponda al contribuyente y su valor de adquisición, siempre que el contribuyente hubiera tenido tal condición durante al menos diez de los quince períodos impositivos anteriores al último período impositivo que deba declararse por este impuesto y concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- (i) El valor de mercado de las acciones o participaciones excede conjuntamente de 4.000.000 euros.
- (ii) En caso contrario, en la fecha del devengo del último período impositivo a declarar el IRPF la participación en la entidad sea superior al 25%, siempre que el valor de mercado de las acciones o participaciones en esa entidad excede de 1.000.000 euros. En este caso solo se aplicará este régimen a las participaciones en estas entidades.

En el caso de contribuyentes que hubiesen optado por el régimen fiscal especial aplicable a trabajadores desplazados a territorio español, el plazo de diez períodos impositivos antes indicado, comenzará a computarse desde el primer período impositivo en el que no resulte de aplicación el citado régimen especial.

Las ganancias patrimoniales se imputarán al último período impositivo que deba declararse por el IRPF, practicándose, en su caso, autoliquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo.

Para la determinación de la ganancia patrimonial se partirá del valor de mercado de las acciones o participaciones que, (i) en el caso de valores negociados, será su cotización, y (ii) en el de los no negociados, será el mayor entre el patrimonio neto del último balance cerrado antes del devengo y el resultado de capitalizar al 20% el promedio de los resultados de los tres ejercicios cerrados antes del devengo (computando los dividendos distribuidos y asignaciones a reservas, salvo las de regularización o actualización de balances). Por su parte, (iii) las acciones o participaciones en IIC se valorarán por el valor liquidativo al devengo del último período que deba declararse en el IRPF o, en su defecto, por el último valor liquidativo publicado (si no existe, por el valor del patrimonio neto del balance del último ejercicio cerrado antes del devengo, salvo prueba de valor de mercado distinto).

No obstante (en las condiciones que reglamentariamente se establezca), cuando el cambio de residencia se produzca como consecuencia de un desplazamiento temporal por motivos laborales a un país o territorio que no tenga la consideración de paraíso fiscal o por cualquier motivo siempre que en este caso el desplazamiento temporal se produzca a un país o territorio que tenga suscrito con España un convenio para evitar la doble imposición internacional que contengan cláusula de intercambio de información, previa solicitud del contribuyente, se aplazará por la Administración tributaria el pago la deuda tributaria que corresponda a estas

ganancias patrimoniales (devengándose intereses de demora y condicionado a la constitución de garantías). El aplazamiento vencerá como máximo el 30 de junio del año siguiente a la finalización del plazo de cinco años desde el último en que deba declararse el IRPF.

Tratándose de desplazamientos por motivos laborales, se introduce la posibilidad de que el contribuyente solicite a la Administración la ampliación del plazo en cinco ejercicios cuando existan circunstancias que justifiquen un desplazamiento temporal más prolongado, sin que en ningún caso la ampliación pueda exceder de cinco ejercicios adicionales.

Cuando el cambio de residencia se produzca a otro Estado miembro de la Unión Europea, o del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, el contribuyente podrá optar por aplicar a las ganancias patrimoniales ciertas especialidades:

- (i) Se podrá optar porque la ganancia se autoliquide solo cuando en los diez años siguientes al último por el que se deba declarar el IRPF (i) se transmitan inter vivos las acciones o participaciones, (ii) se pierda la condición de residente de un Estado de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, o (iii) se incumplan ciertas obligaciones de información. En estos casos, la ganancia se declarará en el último período a declarar en el IRPF (en su caso por complementaria) sin sanción, recargos o intereses.
- (ii) En el caso indicado de transmisión inter vivos de las acciones o participaciones, la ganancia se minorará por la diferencia positiva entre su valor de mercado y su valor de transmisión (que a su vez se incrementará en los beneficios distribuidos u otras percepciones que hubieran reducido el patrimonio neto de la entidad después de la pérdida de la condición de contribuyente, salvo que hubieran tributado en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes).

En este supuesto, cuando el obligado tributario adquiere de nuevo la condición de contribuyente sin haberse producido alguna de las circunstancias que dan lugar a la obligación de autoliquidar la ganancia patrimonial, estas especialidades quedarán sin efecto.

Este régimen será igualmente de aplicación cuando el cambio de residencia se produzca a un país o territorio considerado como paraíso fiscal y el contribuyente no pierda su condición de residente conforme al apartado 2 del artículo 8 de la LIRPF, con ciertas especialidades.

1.15 Gestión del Impuesto

1.15.1 Límites de declaración

Se incrementa de 11.200 a 12.000 euros el límite para no presentar declaración en los supuestos de (i) obtención de rendimientos de más de un pagador, (ii) percepción de pensiones compensatorias o anualidades por alimentos no exentas, (iii) casos en que el pagador no esté obligado a retener, o, finalmente, (iv) cuando se perciban rendimientos del trabajo sujetos a tipos fijos de retención.

1.15.2 Retenciones

- (i) Se matiza que el contribuyente podrá deducir la cantidad que debió ser retenida cuando la misma no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido por causa imputable exclusivamente al retenedor (se ha introducido la palabra "exclusivamente").
- (ii) A partir de 1 de enero de 2017, en las transmisiones de derechos de suscripción preferente de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva estarán obligados a retener la entidad depositaria y, en su defecto, el intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión.
- (iii) Se incorpora al texto de la Ley la escala de retenciones para rendimientos del trabajo, dividida en cinco tramos con tipos entre el 19% y el 45%. En el caso de atrasos, el tipo de retención se fija en el 15% (idénticas a las indicadas en el apartado de "Tarifas del impuesto" sumadas las escalas estatal y autonómica).
- (iv) El tipo de retención para administradores y miembros del consejo de administración se fija en el 35% (37% en 2015) y se reduce al 19% (20% en 2015) cuando los rendimientos procedan de entidades con un importe neto de la cifra de negocios inferior a 100.000 euros.
- (v) Se establece el porcentaje de retención e ingreso a cuenta para los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, en el 18% (19% en 2015). Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla.
- (vi) Se establece el porcentaje de retención para los rendimientos de actividades profesionales en el 18% (19% en 2015).
- (vii) Mediante el Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (confirmado mediante la Ley 18/2014, de 15 de octubre), se anticipó el tipo reducido del 15% para los rendimientos de actividades profesionales pero estableciendo que (i) el volumen máximo de rendimientos íntegros de actividades profesionales del ejercicio inmediato anterior debe ser inferior a 15.000 euros y (ii) exigiendo que represente más del 75% de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo del contribuyente de ese ejercicio.

En la Ley se recoge este tipo reducido de retención en los mismos términos previstos en el citado Real Decreto-ley y en la Ley 18/2014.

- (viii) Con entrada en vigor el 1 de enero de 2017, se establece el porcentaje de retención para las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de derechos de suscripción preferente en el 19%.

1.15.3 Obligaciones de información

Se añaden o amplían obligaciones de información en relación con:

- (i) Las entidades financieras en relación con las rentas vitalicias aseguradas previstas en el nuevo supuesto de exención para mayores de 65 años.
- (ii) Las entidades que comercialicen los contratos de Planes de Ahorro a Largo Plazo.
- (iii) Las Comunidades Autónomas y el Instituto de Mayores y Servicios Sociales, respecto de las personas que cumplan la condición de familia numerosa y de los datos de grado de discapacidad de las personas con discapacidad.
- (iv) Las entidades que distribuyan prima de emisión o reduzcan capital con devolución de aportaciones, en relación con las distribuciones realizadas no sometidas a retención.
- (v) Los contribuyentes que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre.

1.16 Regularización tributaria correspondiente a pensiones en el extranjero

Se establece la posibilidad de regularizar la situación tributaria sin exigencia de recargos, intereses ni sanciones, mediante la presentación de autoliquidaciones complementarias, a los contribuyentes del IRPF que hubieran percibido pensiones procedentes del exterior sujetas a tributación por dicho impuesto y no hubieran declarado tales rendimientos en los períodos impositivos cuyo plazo de declaración en periodo voluntario hubiera concluido a la fecha de entrada en vigor de esta norma.

La regularización de los periodos impositivos no prescritos se efectuará desde su entrada en vigor hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable.

En el caso de que la inclusión de estas pensiones determine que un contribuyente pase a estar obligado a presentar la declaración por el IRPF, la regularización se efectuará mediante la presentación de la declaración correspondiente, en la que se deberá consignar la totalidad de las rentas obtenidas en el citado ejercicio.

La aplicación de este régimen está condicionada a que la declaración o autoliquidación complementaria se presente acompañada del formulario que estará disponible al efecto en la sede electrónica de la AEAT. El pago de la deuda tributaria resultante podrá aplazarse o fraccionarse.

Con independencia de que hayan adquirido o no firmeza, quedarán condonados en virtud de lo dispuesto en esta norma:

- (i) Los recargos e intereses y sanciones derivados de la presentación fuera de plazo de declaraciones por el IRPF en las que se hubieran incluido pensiones procedentes del exterior sujetas al impuesto, liquidados o impuestos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.
- (ii) Sanciones tributarias derivadas de liquidaciones en las que se hubieran regularizado dichos rendimientos con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma.

- (iii) Recargos del periodo ejecutivo y los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo liquidados por este concepto.

En el caso de que la liquidación de los recargos, intereses y sanciones hubiera adquirido firmeza, los obligados tributarios deberán solicitar a la Administración tributaria su condonación desde la entrada en vigor de esta disposición hasta el 30 de junio de 2015, siendo este plazo improrrogable, identificando suficientemente los conceptos liquidados y los ingresos realizados.

Si en la liquidación practicada se hubieran incluido otros rendimientos además de las pensiones, la condonación de los recargos, intereses y sanciones será proporcional al importe de las pensiones regularizadas en relación con el resto de rendimientos objeto de regularización.

No obstante, si la inclusión de las pensiones determina que un contribuyente pase a estar obligado a presentar declaración por el IRPF, se condonarán en su totalidad los recargos, intereses y sanciones.

Los importes ingresados de intereses, recargos y sanciones se devolverán sin intereses de demora en el plazo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin haberse realizado la devolución, se abonarán los intereses de demora que correspondan.

2. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

La modificación de este impuesto tiene su origen en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12) que ha determinado que el Reino de España ha incumplido el ordenamiento comunitario al permitir que se establezcan diferencias en el trato fiscal de las donaciones y las sucesiones (i) entre los causahabientes y los donatarios residentes y no residentes en España, (ii) entre los causantes residentes y no residentes en España y (iii) entre las donaciones y las disposiciones similares de bienes inmuebles situados en territorio español y fuera de este.

Con el fin de eliminar los supuestos de discriminación, se modifica la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para introducir una serie de reglas que permitan la plena equiparación del tratamiento en el impuesto en las situaciones discriminatorias indicadas por el Tribunal.

A continuación se detallan los nuevos puntos de conexión con la normativa de las Comunidades Autónomas:

- (i) Cuando el **causante** ha sido **residente en un Estado miembro de la Unión Europea (Unión Europea) o del Espacio Económico Europeo (Espacio Económico Europeo)**, distinto de España, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que se encuentre el mayor valor de los bienes y derechos del caudal relicto situados en España. Si no hubiera ningún bien o derecho situado en España, se aplicará a cada sujeto pasivo la normativa de la Comunidad Autónoma en que resida.
- (ii) Cuando el **causante** ha sido **residente en una Comunidad Autónoma** y los contribuyentes son no residentes pero residen en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, los contribuyentes tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por dicha Comunidad Autónoma.

- (iii) En el supuesto de adquisición de **bienes inmuebles situados en España** por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *intervivos*, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radiquen los referidos bienes inmuebles.
- (iv) En el supuesto de adquisición de **bienes inmuebles situados en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo**, distinto de España, por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *intervivos*, los contribuyentes residentes en España tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que residan.
- (v) En el supuesto de adquisición de **bienes muebles situados en España** por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e *intervivos*, los contribuyentes no residentes, que sean residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde hayan estado situados los referidos bienes muebles un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo del impuesto.

A efectos de las anteriores reglas, se considerará que las personas físicas residentes en territorio español lo son en el territorio de una Comunidad Autónoma cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo.

Cuando en un solo documento se donen por un mismo donante a favor de un mismo donatario distintos bienes o derechos y por aplicación de las reglas anteriores resulte aplicable la normativa de distintas Comunidades Autónomas, la cuota tributaria a ingresar se determinará del siguiente modo:

- (i) Se calculará el tipo medio resultante de aplicar al valor del conjunto de los bienes y derechos donados la normativa del Estado y la de cada una de las Comunidades Autónomas en las que radiquen o estén situados parte de tales bienes y derechos.
- (ii) Se aplicará al valor de los bienes y derechos que radiquen o estén situados en cada Comunidad Autónoma el tipo medio obtenido por la aplicación de su normativa propia, de lo cual se obtendrá una cuota tributaria a ingresar, correspondiente a dichos bienes y derechos.

Los contribuyentes que deban cumplimentar sus obligaciones por este impuesto a la Administración tributaria del Estado:

- (i) Deberán presentar una autoliquidación, practicando las operaciones necesarias para determinar el importe de la deuda tributaria.
- (ii) Acompañarán el documento o declaración en el que se contenga o se constate el hecho imponible.
- (iii) Al tiempo de presentar su autoliquidación, deberán ingresar la deuda tributaria resultante en el lugar, forma y plazos determinados reglamentariamente.

3. Impuesto sobre el Patrimonio

Con la misma finalidad que en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se introduce la siguiente regla en el Impuesto sobre el Patrimonio para permitir un tratamiento similar entre residentes y no residentes, que sean residentes en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

En concreto, los contribuyentes no residentes que sean residentes en una Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo tendrán derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma donde radique el mayor valor de los bienes y derechos de que sean titulares y por los que se exija el impuesto, porque estén situados, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio español.

4. Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Se prevén diversas modificaciones de la normativa del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR), con efectos desde el próximo 1 de enero de 2015 y, en particular:

4.1 Exenciones

4.1.1 *Exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones, participaciones u otros derechos en una entidad, obtenidas por residentes en la Unión Europea, o por establecimientos permanentes de dichos residentes situados en otro Estado miembro de la Unión Europea.*

Hasta la fecha, la exención no era aplicable cuando (i) el activo de la entidad en cuestión consistiera principalmente, directa o indirectamente, en bienes inmuebles situados en territorio español, y (ii) cuando, en algún momento, durante el período de 12 meses precedente a la transmisión, el contribuyente, persona física o jurídica, hubiera participado, directa o indirectamente, en al menos el 25 por 100 del capital o patrimonio de dicha entidad.

La nueva redacción legal mantiene la excepción (i) anterior pero respecto a la (ii) la limita a personas físicas exclusivamente.

Asimismo, se incorpora una tercera restricción para el caso de que la transmisión no cumpla los requisitos para aplicar la exención para evitar la doble imposición (nacional e internacional) prevista en la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

4.1.2 *Exención de las distribuciones de dividendos a sociedades matrices residentes en la Unión Europea o en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo*

Se modifica la definición de sociedad matriz para alinearla con la prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades y evitar supuestos de discriminación a residentes en la Unión Europea o en el Espacio Económico Europeo. En concreto, se considera sociedad matriz a aquella que tenga en su sociedad filial un valor de adquisición de la participación superior a 20 millones de euros. Asimismo, se prevé que el plazo de un año de posesión de la participación podrá computarse teniendo en cuenta el período en que la participación haya sido poseída ininterrumpidamente por otras entidades que reúnan las circunstancias a que

se refiere el artículo 42 del Código de Comercio para formar parte del mismo grupo de sociedades, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

Por otro lado, se modifican las condiciones para la exención de las distribuciones de dividendos a sociedades matrices residentes en los Estados integrantes del Espacio Económico Europeo.

En concreto, si hasta la fecha se venía exigiendo, entre otros requisitos, que dichas sociedades matrices residieran en un Estado que hubiera "suscrito con España un Convenio para evitar la doble imposición internacional con cláusula de intercambio de información o un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria", ahora la norma cambia su redacción para exigir la residencia en un Estado con un "efectivo intercambio de información tributaria", en los nuevos términos introducidos en la Disposición Adicional Primera de la Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal, comentada más adelante.

Finalmente, se modifica la cláusula anti-abuso actualmente existente para las distribuciones de dividendos a matrices residentes en la Unión Europea aparte de para incluir dentro de su ámbito de actuación a los residentes en Estados integrantes del Espacio Económico Europeo en los términos del párrafo anterior, para admitir la aplicación de la exención exclusivamente "cuando la constitución y operativa de aquella (la sociedad receptora del dividendo) responda a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas".

4.1.3 Exención sobre cánones a empresas asociadas residentes en la Unión Europea

Se modifica su cláusula anti-abuso en el mismo sentido que para las distribuciones de dividendos antes mencionadas, para admitir la aplicación de la exención exclusivamente "cuando la constitución y operativa de aquella (la sociedad receptora del canon) responda a motivos económicos válidos y razones empresariales sustantivas distintas de la gestión de valores u otros activos".

4.1.4 Exención por dividendos

Como en la Ley del IRPF, se suprime la exención de hasta 1.500 € sobre dividendos obtenidos por ciertas personas físicas no residentes.

4.1.5 Ganancias patrimoniales obtenidas por un residente en la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo

Las ganancias patrimoniales obtenidas por un residente en la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, generadas en transmisiones de inmuebles que hayan constituido la vivienda habitual de un no residente en España estarán exentas de gravamen en caso de reinversión del importe obtenido en dicha transmisión en otra vivienda habitual, y bajo las mismas condiciones aplicables a los residentes fiscales en España.

No obstante, esta exención no evita la aplicación de la retención del 3% del precio de transmisión en las transmisiones de inmuebles por no residentes, ni exime de la obligación de presentar declaración e ingresar la deuda tributaria al no residente, si bien si la reinversión se hubiera producido con anterioridad a la transmisión, podrá tenerse en cuenta a efectos de determinar la deuda tributaria correspondiente.

4.2 Base imponible

4.2.1 Valoración de operaciones

Se traslada de la normativa del Impuesto sobre Sociedades a la del Impuesto sobre la Renta de No Residentes la obligación de integrar en la base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor contable de los elementos afectos a un establecimiento permanente que cesa su actividad o son transferidos al extranjero.

4.2.2 Ganancias patrimoniales por transmisión de acciones o participaciones

En el supuesto de ganancias patrimoniales por transmisión de acciones o participaciones obtenidas por no residentes a los que previamente les hubiera sido de aplicación el nuevo régimen de tributación por cambio de residencia, se establece expresamente que la ganancia patrimonial se computará tomando como valor de adquisición el valor de mercado de las acciones utilizado a efectos del cómputo de la ganancia patrimonial prevista en el citado nuevo régimen.

4.2.3 Determinación en el caso de residentes en la Unión Europea

Se modifican las reglas para la determinación de la base imponible de los contribuyentes residentes en la Unión Europea, que hasta la fecha permiten deducir tanto a contribuyentes personas físicas como jurídicas, los gastos previstos en la Ley del IRPF, siempre que acrediten que están relacionados directamente con los rendimientos obtenidos en España y que tienen un vínculo económico directo e indisoluble con la actividad realizada en España.

Por un lado, estas reglas se extienden también a residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria.

Por otro, se prevé que debe atenderse a su efectiva condición de persona física o jurídica, de forma que en el caso de personas jurídicas la norma de referencia para la deducción de los gastos sea la Ley del Impuesto sobre Sociedades, con iguales requisitos de acreditación y vinculación con la actividad realizada en España que los hasta ahora vigentes.

4.3 Tipos de gravamen

- (i) El tipo de gravamen de los establecimientos permanentes se determinará por remisión a la normativa del Impuesto sobre Sociedades.
- (ii) La imposición complementaria sobre las rentas obtenidas y transferidas al extranjero por establecimientos permanentes se practicará al tipo del 20% durante 2015 y al 19% a partir de 2016.
- (iii) En cuanto a las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, el tipo de gravamen general, que hasta la fecha era del 24,75%, (i) se reduce a un 24%; y (ii) a un 19% desde 2016 (20% durante 2015) para residentes en la Unión Europea o en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, en línea con la reducción del tipo mínimo de gravamen de la escala general del IRPF.

De esta forma, la Ley viene a igualar la tributación general de los residentes en la Unión Europea con la existente para dividendos, intereses y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales que también será del 19% desde 2016 (20% durante 2015).

- (iv) El tipo de gravamen de las entidades en atribución de rentas con presencia en territorio español se fija en el 25%.

4.4 Otras modificaciones

- (i) Se extiende el régimen de opción para contribuyentes residentes en otros Estados Miembros de la Unión Europea de tributar por el IRPF a los residentes en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo con el que exista un efectivo intercambio de información tributaria, ampliándose los supuestos de aplicación también al caso de que el contribuyente haya obtenido en territorio español una renta inferior al 90% del mínimo personal y familiar que le hubiera correspondido de haber sido residente fiscal en España, y que la renta obtenida fuera de España haya sido, asimismo, inferior a dicho mínimo.
- (ii) En línea con la modificación introducida en el Impuesto sobre Sociedades, se incluye una norma para gravar los rendimientos imputados a la casa central o a un establecimiento permanente de la misma fuera del territorio español que se corresponda con gastos estimados por operaciones internas en aplicación de lo previsto en un convenio para evitar la doble imposición internacional.
- (iii) Se modifica la "definición de paraíso fiscal, de nula tributación y de efectivo intercambio de información tributaria" (lo que tiene impacto en diversos impuestos, y no solo en el IRNR) para incluir nuevos criterios actualizadores de la lista de paraísos fiscales y, en particular, la posibilidad de que los países o territorios con esta consideración firmen el "Convenio de Asistencia Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, enmendado por el Protocolo 2010" o los resultados de las "evaluaciones inter pares" realizadas por el Foro Global de Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales.

La modificación, asimismo, habilita al Gobierno para actualizar la relación de países y territorios que tengan la consideración de paraíso fiscal.

- (iv) Se crea un "borrador de declaración" que podrá ser solicitado por los contribuyentes que obtengan rentas inmobiliarias imputadas, para cada inmueble que las origine y que tendrá efectos meramente informativos y no exonerará al contribuyente de su obligación de presentar declaración por estas rentas.

5. Modificaciones en la Ley de Planes y Fondos de Pensiones

Se regula un nuevo supuesto de liquidez por aportaciones a Planes de Pensiones.

En concreto, se establece que el derecho a hacer efectivo los derechos consolidados no solo podrá hacerse en los supuestos de (i) desempleo de larga duración y (ii) enfermedad grave, sino también (iii) en caso de que la antigüedad de las aportaciones sea mayor de diez años. Por tanto, podrá disponerse de forma anticipada de las aportaciones a Planes de Pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social, que tengan más de diez años de antigüedad, así como de los rendimientos generados por las citadas aportaciones. Reglamentariamente se establecerán las condiciones, términos y límites en que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados.

Conforme a ello, se establece que:

- (i) En relación con aportaciones a Planes de Pensiones, a partir del 1 de enero de 2025 se podrán hacer efectivos los derechos consolidados existentes a 31 de diciembre de 2015 con los rendimientos correspondientes a los mismos.
- (ii) La previsión anterior también aplica a los derechos consolidados derivados de primas, aportaciones y contribuciones abonados antes de 1 de enero de 2016 a planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro con mutualidades de previsión social.

En el caso de los planes de previsión social empresarial y los concertados con mutualidades de previsión social para los trabajadores de las empresas, la disposición anticipada de derechos derivados de primas, aportaciones o contribuciones realizadas con al menos diez años de antigüedad será posible si así lo permite el compromiso y se prevé en la correspondiente póliza de seguro o reglamento de prestaciones.

Las entidades dispondrán de un plazo hasta el 31 de diciembre de 2015 para adaptar sus procedimientos de movilización de derechos consolidados o económicos a efectos de la inclusión de la información relativa a la cuantía de las aportaciones de las que derivan los derechos objeto de traspaso y de las fechas en que se hicieron efectivas. En relación con aportaciones anteriores a 1 de enero de 2016 será suficiente informar de la cuantía de los derechos consolidados o económicos objeto de traspaso correspondientes a las mismas.

6. Entrada en vigor

La Ley entra en vigor el 1 de enero de 2015 salvo en determinados casos en que se demora a 1 de enero de 2016 o 1 de enero de 2017 o en que se anticipa al día siguiente al de la publicación en el BOE y que han sido especificados en este Boletín.

